



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 12 - 15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, el cual correspondió por reparto, propuesto por la señora **JIMENA CORAL BEJARANO** contra **COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** radicado bajo el número **2021 - 326**; para informarle que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Pasa a usted su señoría para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 3434

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Considerando que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, es entidad de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

Así las cosas se,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **SANDRA MARCELA HERNÁNDEZ CUENCA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.713.739 y portadora de la tarjeta profesional No. 194.125 del C.S.J. para representar a la parte actora, conforme al poder conferido.



SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **JIMENA CORAL BEJARANO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

2

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR a la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, a través de su representante legal conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 12 - 15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, el cual correspondió por reparto, propuesto por la señora **AMPARO ROJAS MEJÍA** contra **COLPENSIONES – BANCO POPULAR**, radicado bajo el número **2021-330**; para informarle que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Pasa a usted su señoría para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2022

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata:

1. Si bien en el escrito inicial, en su numeral **PRIMERO** el apoderado expone que el señor **“GUILLERMO GUERRERO HERRERA”** gozaba de una pensión de vejez del banco popular y a reglón seguido, en su numeral **SEGUNDO** da a conocer del reconocimiento de la pensión de vejez por parte **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY COLPENSIONES**, esta narración causa confusión, dado que se debe aclarar, que reconocimiento solicita frente al banco popular.
2. Las pretensiones no se ajustan a las exigencias del numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. así:
 1. Respecto al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes deprecada en la pretensión **PRIMERA**, deberá formular su pedimento de manera clara y concreta, señalando el precepto normativo aplicable al caso concreto, el IBL, la tasa de reemplazo, el monto al que ascendería la mesada pensional y demás ítems determinantes.
 2. Aunado a lo anterior, a través de una liquidación deberá indicar de manera clara y concreta el monto al que ascendería el retroactivo deprecado al momento de instaurar la presente acción.

Se advierte que, deberá incorporar la subsanación de la demanda en un solo escrito y que de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a cada una de las demandadas

En virtud de lo anterior, el Juzgado



DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado **ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 16.929.297 y portador de la Tarjeta Profesional número 148.850 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido en legal forma.

SEGUNDO: INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

JUEZ



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, el cual correspondió por reparto, propuesto por la señora **CARMEN CECILIA PALACIO MENDOZA** contra **COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** radicado bajo el número **2021 - 328**; para informarle que en el presente proceso se admitió demanda, posterior a ello se precisa a realizar una revisión de las actuaciones surtidas, encontrando que la documental de la demanda no corresponde al proceso, por lo que se debe realizar las correcciones del caso. Pasa a usted su señoría para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2043

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisado el plenario, advierte el despacho que, a pesar de haberse admitido la demanda, y estar en trámite de notificación, el despacho se percató que la documental de la demanda, no corresponde al proceso en mención, por lo que es preciso hacer las aclaraciones del caso.

La demanda fue admitida el día 01 de septiembre del 2021, a través del auto interlocutorio 2393, estudiando la admisión con la documental de la señora **CARMEN ROSA MILLÁN GRAJALES**, que por error del Juzgado se subió al expediente con radicado 2021-328.

Por lo anterior, haciendo uso del respectivo control de legalidad consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso, aplicable por analogía de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 del Código Procesal Del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se dejará sin efecto el auto 2393 del 01 de septiembre del 2021, y en su lugar se entrará a estudiar la admisión de la demanda, con la documental de la señora **CARMEN CECILIA PALACIO MENDOZA**.

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. Los hechos no se ajustan a las exigencias contenida en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. así:
 - a. los múltiples supuestos fácticos relacionados en el numeral **SEGUNDO** del acápite de los HECHOS deberán ser formulados de manera individualizada de manera que la parte pasiva pueda oponerse de manera explícita a cada uno de ellos.



- b. Lo relatado en el numeral 3 y 5 del correspondiente acápite de los hechos, además de relatar un supuesto fáctico, comprende consideraciones, apreciaciones y/o conclusiones jurídicas del actor, por lo que deberá ajustar los mencionados numerales de acuerdo a las exigencias contempladas en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.
2. La pretensión del numeral **PRIMERO** no es clara y precisa como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.
- a. Deberá indicar con precisión y claridad si ya se le reconoció pensión de sobreviviente a la hoy demandante. Sino es así deberá precisar a partir de cuándo pretende el reconocimiento y pago de "(...) los dineros correspondientes a la mesada pensional (...)".
3. Si bien se incluye acápite de **DERECHOS**, el mismo no se encuentra conforme a lo expuesto en el artículo 25 numeral 8 del C.P.T. y de la S.S., teniendo en cuenta que no realiza ningún análisis jurídico aplicable al caso concreto (razones de derecho).
4. No se ha acreditado en el sumario la obligación contemplada en el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, el cual es claro en indicar que:

"salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados" (subrayado y negrilla propias)

Cabe resaltar que la acción se eleva respecto de UN sujeto que integran la parte pasiva a saber COLPENSIONES, sin embargo, respecto de dicha entidad no se acredita el envío digital ni físico de la demanda con sus anexos a las referidas entidades.

Por tanto, en caso de haberlo efectuado, deberá allegar prueba de la fecha, destinatario, documentos remitidos y demás información que den cuenta del envío de la demanda y sus anexos, al momento de presentar la misma al correo dispuesto por Consejo Superior de la Judicatura para efectos del reparto

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a cada una de las demandadas.

El poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P. como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería

Así las cosas, se,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 12 - 15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

DISPONE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto 2393 del 1 de septiembre del 2021.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **CASTOR SECUNDINO ASPRILLA MOSQUERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.831.031 y portadora de la tarjeta profesional No. 226.333 del C.S.J. para representar a la parte actora, conforme al poder conferido.

TERCERO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la Demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia, propuesta por **RUBIELA DEL CARMEN GESAMA PÉREZ** contra **PROTECCIÓN S.A.** con radicación 2018-316, a efecto de reprogramar la audiencia pública que tenía señalada. sírvase proveer.



DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2034

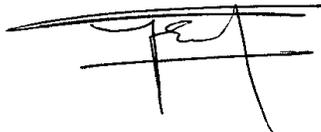
Visto el informe secretarial que antecede, y revisando el expediente, encuentra el juzgado que, habiéndose programado audiencia pública dentro del presente asunto, no fue posible llevar a cabo tal acto, en virtud de los problemas de conectividad debido a la tormenta eléctrica que se presentó el pasado viernes 19 de noviembre en horas de la tarde, imposibilitando la realización de dicha diligencia; razón por la cual se hace necesario señalar nueva fecha y hora para que tenga lugar tal acto. Y en ese sentido el Juzgado;

DISPONE

REPROGRAMAR la audiencia prevista dentro del proceso adelantado por **RUBIELA DEL CARMEN GESAMA PÉREZ** contra **PROTECCIÓN S.A.**, por las razones expresadas en la parte considerativa del presente auto.

SEÑALAR PARA QUE TENGA LUGAR la audiencia de aclaración, dentro del proceso ordinario laboral formulado por **RUBIELA DEL CARMEN GESAMA PÉREZ** contra **PROTECCIÓN S.A.** el día **MARTES TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2021) A LA UNA DE LA MAÑANA (1:00 P.M.)**

NOTIFÍQUESE



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTA
El Juez

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la Demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia, propuesta por **ORLANDO MARTÍNEZ MUÑOZ** contra **COLPENSIONES - PROTECCIÓN S.A.** con radicación 2019-629, a efecto de reprogramar la audiencia pública que tenía señalada. sírvase proveer.



DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2040

Visto el informe secretarial que antecede, y revisando el expediente, encuentra el juzgado que, habiéndose programado audiencia pública dentro del presente asunto, no fue posible llevar a cabo tal acto, en virtud de los problemas de conectividad debido a la tormenta eléctrica que se presentó el pasado viernes 19 de noviembre en horas de la tarde, imposibilitando la realización de dicha diligencia; razón por la cual se hace necesario señalar nueva fecha y hora para que tenga lugar tal acto. Y en ese sentido el Juzgado;

DISPONE

REPROGRAMAR la audiencia prevista dentro del proceso adelantado por **ORLANDO MARTÍNEZ MUÑOZ** contra **COLPENSIONES - PROTECCIÓN S.A.**, por las razones expresadas en la parte considerativa del presente auto.

SEÑALAR PARA QUE TENGA LUGAR la audiencia de aclaración, dentro del proceso ordinario laboral formulado por **ORLANDO MARTÍNEZ MUÑOZ** contra **COLPENSIONES - PROTECCIÓN S.A.** el día **MARTES TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2021) A LA UNA Y QUINCE LA TARDE (1:15 P.M.)**

NOTIFÍQUESE



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTA
El Juez



INFORME DE SECRETARIA: A despacho del Señor Juez el presente proceso, radicado bajo el número **2017-167**; Para informarle que se fijó fecha de audiencia sin embargo esta no salió publicada en el sistema judicial siglo XXI. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2021

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO 2037

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, encuentra el juzgado que efectivamente, el 26 de octubre de 2021, se publicó auto 1744 en el cual se fija fecha de audiencia para el día 2 de noviembre de 2021, pero no salió publicado en el sistema judicial SIGLO XXI; por lo cual se confirmara la fecha de la audiencia señalada en el precitado auto 1744.

DISPONE:

CONFIRMAR la audiencia señalada en el auto 1744 publicado el 27 de octubre de 2021, para el día **VIERNES VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DE 2021, A LAS DIEZ Y QUINCE (10:15 A.M.) DE LA MAÑANA**, fecha y hora en la cual se llevará a cabo la audiencia del artículo 77 Y 80 del CPTSS., se convoca a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



INFORME DE SECRETARIA: A despacho del Señor Juez el presente proceso, de **MIGUEL GARCIA** contra **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**, radicado bajo el número **2021-199**. Para informarle que estaba programada para realizar la audiencia de que trata el artículo 114 del CPTSS., el día **18 de noviembre de 2021**, sin embargo no se pudo llevar a cabo en razón a que la apoderada judicial de la parte demandada se encontraba indispuesta de salud. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2021

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2044

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que no se pudo llevar a cabo la audiencia programada para el día 18 de noviembre de 2021, en razón a que la apoderada judicial de la parte demandada se encontraba indispuesta de salud; teniendo en cuenta lo anterior; se deja sin efecto el auto 1728 que señala fecha para el día 18 de noviembre de 2021; siendo necesario fijar nueva fecha y hora de audiencia para el día **JUEVES 25 DE NOVIEMBRE DE 2021, A LAS 10:00 DE LA MAÑANA**, donde se surtirá la audiencia de trámite y juzgamiento. Así las cosas se,

DISPONE:

1. **DEJAR SIN EFECTO** el auto 1874 que señala fecha para el día 19 de noviembre de 2021.
2. **FIJAR** fecha de audiencia para el día **JUEVES 25 DE NOVIEMBRE DE 2021, A LAS 10:00 DE LA MAÑANA**, fecha y hora en la se llevara a cabo audiencia del artículo 80 del CPTSS, y anunciará el fallo que en derecho corresponda, con la decisión de las respectivas impugnaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL**, promovido por **GINA ALEJANDRA HENAO RODRIGUEZ** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, que correspondió por reparto electrónico y se radicó bajo el número **2021-00334**. Sírvase proveer

1

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3431

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y estudiada la acción ordinaria a efecto de instituir el cumplimiento de las exigencias procesales, se establece que cumple con los requisitos señalados en el **artículo 25, 25ª y 26 del C.P.T.S.S.** en consonancia con los **artículos 6º y 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020**, por lo que se procederá a su admisión y posterior notificación.

Igualmente, de conformidad con los hechos narrados en el libelo de demanda y los anexos allegados, se tiene que se hace necesario integrar en calidad de Litis consorcio necesario a la señora **Jenny Alejandra Paredes Garzón en representación de su menor hija Mariana Henao Paredes**, de conformidad con lo establecido en el art.61 del C.G.P, aplicable por analogía según el art. 145 del C.P.L.S.S. Para efectos de su notificación se solicitará a Porvenir S.A. se sirva aportar la dirección de residencia y/o electrónica de la citada señora.

Así las cosas, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la señora **GINA ALEJANDRA HENAO RODRIGUEZ**, identificada con la C. C. No.1.151.961.209, contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el señor **ALEJANDRO AUGUSTO FIGUEROA JARAMILLO**, o por quien haga sus veces; por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** - conforme lo dispone el artículo 6º y 8º del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con lo señalado en los artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S. y



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

los artículos 291,292 y 293 del C.G.P.

TERCERO: INTEGRAR EN CALIDAD DE LITIS CONSORCIO NECEARIO a la señora **JENNY ALEJANDRA PAREDES GARZÓN** en representación de su menor hija **Mariana Henao Paredes**, requiriendo a Porvenir S.A. se sirva suministrar la dirección y/o correo electrónico al cual se pueda notificar a la mencionada integrada y se sirva aportar todos los documentos relaciones al proceso adelantado por la señora integrada a la litis.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la integrada como litis consorcio necesario, señora **JENNY ALEJANDRA PAREDES GARZÓN** en representación de su menor hija **Mariana Henao Paredes**, conforme **lo dispone el artículo 6º y 8º del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con lo señalado en los artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S. y los artículos 291,292 y 293 del C.G.P.**

QUINTO: RECONÓCESE personería amplia y suficiente para actuar al (a) Dr. **GUILLERMO LEON GONZALEZ MORENO** identificado (a) con la cedula de ciudadanía No.16.262.602 de Cali, abogado (a) en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.24.991, como apoderado(a) judicial principal de la parte actora, según poder aportado en legal forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL**, promovido por **TRINIDAD MANYOMA GARCIA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** que correspondió por reparto electrónico, al haberse declarado la falta de competencia por el Juzgado 5º Municipal de Pequeñas Causas Laborales en razón a la cuantía y se radicó bajo el número **2021-00337**. Sírvase proveer

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de Dos mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3432

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y estudiada la acción ordinaria a efecto del cumplimiento de las exigencias procesales, se establece que cumple con los requisitos señalados en el **artículo 25, 25A y 26 del C.P.T.S.S.** en consonancia con los **artículos 6º y 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020**, por lo que se procederá a su admisión y posterior notificación.

Tratándose de un asunto en el que la demandada es una entidad de derecho público, se procederá a comunicar el inicio de la misma respecto del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 612 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.L.S.S.

Así las cosas, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor **TRINIDAD MANYOMA GARCIA** identificada con la C.C.No.66.680.656, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** representada legalmente por el señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces; por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** conforme lo dispone el artículo 6º y 8º del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con lo señalado en los artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S. y los artículos 291,292 y 293 del C.G.P.

TERCERO: COMUNIQUESE la admisión del presente asunto al **MINISTERIO PÚBLICO** para que intervenga dentro del asunto, si a bien lo considera.



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

QUINTO: RECONÓCESE personería amplia y suficiente para actuar al (a) Dra. **YENNIFER YULIETH AGUDELO GOMEZ** identificado (a) con la cedula de ciudadanía No. **1.130.665.427 de Cali**, abogado (a) en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. **189.709**, como apoderado (a) judicial principal de la parte actora, según poder aportado en legal forma.

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI POR EL PRESENTE

A V I S A

3

Informa a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada legalmente por le (a) Doctor (a) **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o quien haga sus veces, que en este despacho cursa proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por el (a) señor (a) **TRINIDAD MANYOMA GARCIA** identificada con la C.C.No.66.680.656, actuando a través de apoderado (a) judicial, bajo el Radicado No.**76001-31-05-013-2021-00337-00**; en contra de dicha entidad, y que mediante **Auto Interlocutorio**, se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal de la misma.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL **PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712 DEL 2001, ARTICULO 20**, SE PROCEDE A NOTIFICAR PERSONALMENTE DE LA DEMANDA EN MENCIÓN AL (A) SEÑOR (A) **JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces**, empero como no fue posible, dado las circunstancias de la emergencia sanitaria por la pandemia (Covid-19).

POR LO TANTO SE CORRE TRASLADO POR EL TERMINO **DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, CONTADOS DESPUÉS DE **CINCO (05) DÍAS** DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE DILIGENCIA, TÉRMINO DENTRO DEL CUAL DEBERÁ DARLE CONTESTACIÓN A TRAVÉS DE APODERADO (A) JUDICIAL, CUMPLIENDO LAS DISPOSICIONES DEL **ARTÍCULO 31 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, APORTANDO CON ELLA LA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA EN LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN que se encuentre en su poder Y QUE PRETENDA HACER VALER COMO PRUEBA, SIENDO INDISPENSABLE LA CARPETA LABORAL Y PENSIONAL** de la señora **TRINIDAD MANYOMA GARCIA** identificado con la C.C.No.66.680.656, so pena de la inadmisión de su respuesta, en la forma que lo establece la norma procesal indicada con anterioridad.

Se le advierte que la presente notificación se entenderá surtida después de dos días (2) de haberse enviado el presente mensaje de datos. Se remite demanda y anexos en formato digital. (Artículo 8 del decreto 806 de 2020).

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de 2021

OFICIO No. ----

4

Señores
MINISTERIO PÚBLICO
CALLE 11 No. 5-54 ED. BANCOLOMBIA OF.
418 CALI - VALLE

COMUNICO

Por medio del presente; que mediante **Auto Interlocutorio** se admitió la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** interpuesta por la señora **TRINIDAD MANYOMA GARCIA** identificado con la C.C. No.66.680.656; mediante escrito presentado a través de apoderado (a) judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, entidad representada por el (a) Doctor (a) **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien hagan sus veces. Dicho proceso se encuentra radicado bajo el No. **76001-31-05-013-2021-00337-00** y se ordenó comunicarle del auto admisorio de la demanda, en los términos que establece el **artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**, para que si a bien lo tiene realice las actuaciones legales pertinentes.

Atentamente,

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
SECRETARIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL**, promovido por **ANAICI BOLAÑOS** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA-PORVENIR.A.** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** que correspondió por reparto electrónico y se radicó bajo el número **2021-00338**. Sírvase proveer

1

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de Dos mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3433

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y estudiada la acción ordinaria a efecto del cumplimiento de las exigencias procesales, se establece que cumple con los requisitos señalados en el **artículo 25, 25ª y 26 del C.P.T.S.S.** en consonancia con los **artículos 6º y 8º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020**, por lo que se procederá a su admisión y posterior notificación.

Tratándose de un asunto en el que la demandada es una entidad de derecho público, se procederá a comunicar el inicio de la misma respecto del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 612 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.L.S.S.

Así las cosas se,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la señora **ANAICI BOLAÑOS** identificado con la C.C.No.66.824.787, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** representada legalmente por el señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces; por las razones expuestas.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la señora **ANAICI BOLAÑOS** identificado con la C.C.No.66.824.787, contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PORVENIR S.A.** representada legalmente por el señor **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ** o por quien haga sus veces; por las razones expuestas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** conforme lo dispone el artículo 6º y 8º del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con lo señalado en los artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S.



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PORVENIR S.A.** conforme lo dispone el artículo 6º y 8º del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con lo señalado en los artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S., y los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P.

QUINTO: COMUNIQUESE la admisión del presente asunto al **MINISTERIO PUBLICO** para que intervenga dentro del asunto, si a bien lo considera.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SEPTIMO: RECONÓCESE personería amplia y suficiente para actuar al (a) Dr. (a) **JULIANA ESPINOSA MARIN** identificado (a) con la cedula de ciudadanía No.1.151.935.596 de Cali, abogado (a) en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.307.332, como apoderado (a) judicial principal de la parte actora, según poder aportado en legal forma.

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI POR EL PRESENTE**

A V I S A

3

Informa a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada legalmente por le (a) Doctor (a) **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o quien haga sus veces, que en este despacho cursa proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por el (a) señor (a) **ANAICI BOLAÑOS** identificado con la C.C.No.66.824.787, actuando a través de apoderado (a) judicial, bajo el Radicado No. **76001-31-05-013-2021-00338-00**; en contra de dicha entidad, y que mediante **Auto Interlocutorio**, se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal de la misma.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL **PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712 DEL 2001, ARTICULO 20**, SE PROCEDE A NOTIFICAR PERSONALMENTE DE LA DEMANDA EN MENCIÓN AL (A) SEÑOR (A) **JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces**, empero como no fue posible, dado las circunstancias de la emergencia sanitaria por la pandemia (Covid-19).

POR LO TANTO SE CORRE TRASLADO POR EL TERMINO **DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, CONTADOS DESPUÉS DE **CINCO (05) DÍAS** DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE DILIGENCIA, TÉRMINO DENTRO DEL CUAL DEBERÁ DARLE CONTESTACIÓN A TRAVÉS DE APODERADO (A) JUDICIAL, CUMPLIENDO LAS DISPOSICIONES DEL **ARTÍCULO 31 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, APORTANDO CON ELLA LA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA EN LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN** que se encuentre en su poder Y QUE PRETENDA HACER VALER COMO PRUEBA, SIENDO INDISPENSABLE LA CARPETA LABORAL Y PENSIONAL de la señora **ANAICI BOLAÑOS** identificada con la C.C.No.66.824.787, so pena de la inadmisión de su respuesta, en la forma que lo establece la norma procesal indicada con anterioridad.

Se le advierte que la presente notificación se entenderá surtida después de dos días (2) de haberse enviado el presente mensaje de datos. Se remite demanda y anexos en formato digital. (Artículo 8 del decreto 806 de 2020).

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de 2021

OFICIO No. 1718

4

Señores
MINISTERIO PÚBLICO
CALLE 11 No. 5-54 ED. BANCOLOMBIA OF. 418
CALI - VALLE

COMUNICO

Por medio del presente; que mediante **Auto Interlocutorio** se admitió la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** interpuesta por el señor **ANAICI BOLAÑOS** identificado con la C.C.No.66.824.787; mediante escrito presentado a través de apoderado (a) judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, entidad representada por el (a) Doctor (a) **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien hagan sus veces. Dicho proceso se encuentra radicado bajo el No. **76001-31-05-013-2021-00338-00** y se ordenó comunicarle del auto admisorio de la demanda, en los términos que establece el **artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**, para que si a bien lo tiene realice las actuaciones legales pertinentes.

Atentamente,

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
SECRETARIA



INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL**, promovido por **ROSABEL MARTINEZ GARCIA** contra **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP** que correspondió por reparto electrónico y se radicó bajo el número **2021-00291**. Sírvase proveer

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2035

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a revisar el libelo demandatorio presentado, con fundamento en los artículos 25 y 26 del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social en lo referente a la forma de presentación, requisitos y anexos de la demanda y en los artículos 2 y 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Así las cosas, se tiene que la parte actora no cumple con los requisitos formales de los artículos anteriores, por las siguientes razones:

1. En el poder aportado no se está facultando al abogado para que se declare la existencia de la relación laboral regida por contrato de trabajo, ni está claro cuál es el fin de esta declaración, como tampoco se hace referencia a la petición de reliquidación de las vacaciones solicitada en la pretensión 2.9. del respectivo acápite, lo que se infiere que en el mismo no se indica todas las pretensiones invocadas en la demanda, por lo que se configura una insuficiencia de poder.
2. De igual manera, hay incongruencia entre la demanda y el poder, toda vez que en este último se afirma que la demandante ostenta la "*condición de trabajador oficial*".
3. En el acápite de pretensiones, si bien se relacionan cada una por separado, se hace necesario se indique de manera precisa y clara los extremos temporales y sobre cual salario se pretende sean liquidadas cada una, conforme lo estipulado en el numeral 6° del art.25 del C.P.T y la S.S.
4. Con las pruebas aportadas no se allegaron las relacionadas en los numerales 7. y 44. del respectivo acápite, las cuales deberán ser aportadas.
5. Por su parte, las Actas No.3 y No.4, aportadas al libelo, no están relacionadas en el acápite de pruebas.
6. Por otro lado, se observa que en la reclamación administrativa no se hizo petición respecto a la reliquidación de las vacaciones solicitada en la pretensión 2.9. del respectivo acápite, lo cual es requisito indispensable conforme lo indicado en el numeral 5° del art. 26 del C.P.T y la S.S.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

7. En el acápite de fundamentos y razones de derecho se debe indicar no sólo la normatividad que se pretende hacer valer como raigambre jurídico de la acción que se pretende instaurar, sino también establecer cuáles son las razones que sustentan y soportan todas las pretensiones y derechos reclamados, razón por la cual se requiere aportar de manera juiciosa e integral la normatividad en la cual se apoyan las pretensiones de la acción, así como establecer la relación directa entre las partes en aras de legitimar lo pedido en la acción instaurada.

Teniendo en cuenta las irregularidades anteriormente mencionadas y ante la falta del presupuesto procesal como lo es la demanda en forma, se inadmitirá la misma, para que la parte interesada se sirva subsanar las irregularidades anotadas con anterioridad, dando cumplimiento a lo dispuesto en **el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social**, so pena de su rechazo **conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso**, aplicable al laboral por autorización del **artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.

Así las cosas, se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor (a) **ROSABEL MARTINEZ GARCIA** en contra de **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores de que adolece, advirtiendo que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONÓCESE personería amplia y suficiente para actuar al (a) Dr. (a) LUIS MARIO DUQUE identificado con la CC.No.14.948.670, abogado (a) en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional **No.20.177** como apoderado (a) judicial de la parte actora, según poder aportado en legal forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL**, promovido por **GUILLERMO BOLIVAR, AUGUSTO FIGUEROA GOMEZ, RICARDO ANDRES ORDOÑEZ SANCHEZ, DANIEL RIASCOS DÍAZ, MARIA YANETH RUA GOMEZ y REINALDO ALECSI RUA GOMEZ** en contra del **MUNICIPIO DE JAMUNDI** que correspondió por reparto electrónico y se radicó bajo el número **2021-00314**. Sírvase proveer

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2036

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a revisar el libelo de mandatorio presentado, con fundamento en los artículos 25 y 26 del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social en lo referente a la forma de presentación, requisitos y anexos de la demanda y en los artículos 2 y 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Así las cosas, se tiene que la parte actora no cumple con los requisitos formales de los artículos anteriores, por las siguientes razones:

1. El inciso cuarto del art.6° del Decreto 806 de 2020 indica: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, no se observa que, con la presentación de la demanda, se haya enviado de manera simultánea al correo electrónico de la demandada la presente acción, por lo que se le requiere a la parte demandante se demuestre que se haya agotado dicho requisito.

2. En el hecho 10, 11, 12,13, no se indican situaciones fácticas que fundamenten las pretensiones invocadas con la presente acción, en dicho ítems se hacen transcripciones de las convenciones colectivas de trabajo y decretos que se pretenden aplicar a las pretensiones invocadas en la demanda, no siendo este el acápite donde se deban invocar, por lo que los mismos habrán de trasladarse al acápite correspondiente, de conformidad con los numerales 7° y 8° del art.25 del C.P.T y la S.S.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

3. En los poderes allegados de cada uno de los demandantes, se observa que existe una insuficiencia de poder, como quiera que en los mismos no se faculta al profesional del derecho para reclamar todas las pretensiones solicitadas en la demanda tales como primas de vacaciones, prima de servicios, prima de antigüedad, prima de navidad, auxilio e intereses de cesantías.
4. Aunado a lo anterior, se observa que, en los poderes de cada uno de los demandantes, no se indica el correo electrónico del apoderado judicial, de conformidad con el inciso 2) del artículo 5) del Decreto 806 del 2020 que reza: "...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados..."
5. No se da cumplimiento a lo indicado en el numeral 3° del art.25 C.P.T y la S.S. en concordancia con el art.6° del Decreto 806 de 2020, como quiera que no se indica la dirección de correo electrónico de cada uno de los demandantes.

Teniendo en cuenta las irregularidades anteriormente mencionadas y ante la falta del presupuesto procesal como lo es la demanda en forma, se inadmitirá la misma, para que la parte interesada se sirva subsanar las irregularidades anotadas con anterioridad, dando cumplimiento a lo dispuesto en **el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social**, so pena de su rechazo conforme lo dispone el

artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable al laboral por autorización del **artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.

Así las cosas, se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor (a) **GUILLERMO BOLIVAR, AUGUSTO FIGUEROA GOMEZ, RICARDO ANDRES ORDOÑEZ SANCHEZ, DANIEL RIASCOS DÍAZ, MARIA YANETH RUA GOMEZ y REINALDO ALECSI RUA GOMEZ** en contra del **MUNICIPIO DE JAMUNDI**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores de que adolece, advirtiendo que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONÓCESE personería amplia y suficiente para actuar al (a) Dr. (a) **HECTOR JAIME DORADO CHANCHI** identificado con la CC.79.418.596, abogado (a) en ejercicio, portador (a) de la Tarjeta Profesional **No.73.705** como apoderado Principal de la parte actora, según poder aportado en legal forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL**, promovido por **ESPERANZA ARAGON CORDOBA** en contra de **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**; que correspondió por reparto electrónico y se radicó bajo el número **2021-00343**. Sírvase proveer.

Lojal

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2039

Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2021

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a revisar el libelo de mandatorio presentado, con fundamento en **los artículos 25 y 26 del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social en lo referente a la forma de presentación, requisitos y anexos de la demanda y en los artículos 2 y 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.**

Así las cosas, se tiene que la parte actora no cumple con los requisitos formales del artículo anterior, por las siguientes razones:

1. EL apoderado judicial de la parte actora no aporta constancia de envío de la demanda y sus anexos por medio magnético a la demandada conforme lo reglado en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 el cual cita: **"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados."**, igualmente de la subsanación de la demanda; si se desconoce el correo electrónico, deberá la parte actora aportar la constancia de envió o certificación de la notificación de la demanda, a través de correo certificado.
2. Debe vincular la parte actora en calidad de demandada a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, pues podría verse afectada con las resultas del proceso.
3. Debe la parte actora aportar nuevo poder, en la que se otorgue poder para demandada a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta las irregularidades anteriormente mencionadas y ante la falta del presupuesto procesal como lo es la demanda en forma, se inadmitirá la misma, para que la parte interesada se sirva subsanar las irregularidades anotadas con anterioridad, dando cumplimiento a lo dispuesto en **el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social** y en los artículos 2 y 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, so pena de su rechazo **conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso**, aplicable al laboral por autorización del **artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.

Así las cosas, se,

DISPONE:

2

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor (a) por **ESPERANZA ARAGON CORDOBA** en contra de **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**; por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores de que adolece, advirtiéndole que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONÓCESE personería amplia y suficiente para actuar al (a) Dr. (a) **JGLADYS CARMENZA LEON LARRAHONDO** identificada con la CC. 25.328.092, abogado (a) en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional **No. 66.233**, como apoderado (a) judicial de la parte actora, según poder aportado en legal forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EI

Juez,



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL**, promovido por **LUZ AIDA CABEZAS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** que correspondió por reparto electrónico y se radicó bajo el número **2021-344**. Sírvase proveer

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2038

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a revisar el libelo de mandatorio presentado, con fundamento en los artículos 25 y 26 del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social en lo referente a la forma de presentación, requisitos y anexos de la demanda y en los artículos 2° y 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Así las cosas, se tiene que la parte actora no cumple con los requisitos formales de los artículos anteriores, por las siguientes razones:

1. Tanto en el poder como en el escrito de demanda se indicó como representante legal de la entidad a demandar "ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES" a la Señora "Adriana Guzmán Rodríguez" quién no ostenta la calidad de representante legal actual de la misma, debiéndose corregir el nombre del actual representante legal de la entidad a demandar.
2. Así mismo se solicita sea aclarado y precisada la pretensión quinta y sexta, a partir de que fecha se pretende el reconocimiento pensional, así como que se sirva cuantificar dichas pretensiones, determinando el valor de la mesada pensional que se reclama, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del art.25 del C.P.T y la S.S.
3. En el acápite de fundamentos y razones de derecho se debe aportar no solo la normatividad y jurisprudencia que se pretende hacer valer como raigambre jurídica de la acción ordinaria, sino también establecer cuáles son las razones que sustentan y soportan las pretensiones y derechos reclamados, razón por la cual se requiere aportar de manera juiciosa e integral la normatividad en la cual se apoyan las pretensiones de la acción, así como establecer su relación directa con las mismas en aras de legitimar lo pedido en la acción instaurada.

~~4. Por otra parte, se observa que si bien es cierto se allega la resolución por medio de~~



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

la cual se resuelve la petición de reconocimiento de pensión de invalidez post mortem, no se observa que se haya agotado la correspondiente reclamación administrativa respecto de la pensión de sobrevivientes que se reclama, por lo que la misma deberá allegarse siendo este un requisito indispensable, conforme lo indica el artículo 6° y el numeral 5° del art.25 del C.P.T y la S.S., requisito debe haberse agotado antes de la presentación de la presente acción.

Teniendo en cuenta las irregularidades anteriormente mencionadas y ante la falta del presupuesto procesal como lo es la demanda en forma, se inadmitirá la misma, para que la parte interesada se sirva subsanar las irregularidades anotadas con anterioridad, dando cumplimiento a lo dispuesto en **el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social**, so pena de su rechazo **conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso**, aplicable al laboral por autorización del **artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.

Así las cosas, se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor (a) **LUZ AIDA CABEZAS** en contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores de que adolece, advirtiéndole que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONÓCESE personería amplia y suficiente para actuar al (a) Dr. (a) **ALEXANDER PRADO MORA** identificado con la CC.No.94.502.078 de Cali (V), abogado (a) en ejercicio, portador (a) de la Tarjeta Profesional **No.253.859** como apoderado Principal de la parte actora, según poder aportado en legal forma.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por **LIDA INES TASCON MARTINEZ** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEGESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP**, el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **76001-31-05-013-2021-00345-00**; para informarle que se encuentra en estudio para admisión, inadmisión o rechazo de la demanda. Pasa a usted su Señoría para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3426

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y estudiada la acción ordinaria a efecto del cumplimiento de las exigencias procesales, se establece que cumple con los requisitos señalados en el **artículo 25, 25ª y 26 del C.P.T.S.S.** en consonancia con los **artículos 6º y 8º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020**, por lo que se procederá a su admisión y posterior notificación. Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, interpuesta por el (a) señor (a) **LIDA INES TASCON MARTINEZ** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No. **31.163.160**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEGESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP** representada legalmente por el señor **CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA** o por quien haga sus veces; por reunir los requisitos establecidos en la norma en mención.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEGESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP** representada legalmente por el señor **CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA** o por quien haga sus veces; conforme lo dispone el artículo 6º y 8º del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con lo señalado en los artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S. y los artículos 291,292 y 293 del C.G.P.

TERCERO: COMUNIQUESE la admisión del presente asunto al **MINISTERIO PUBLICO** para que intervenga dentro del asunto, si a bien lo considera.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.



QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al (a) profesional en derecho, Dr. (a) **DAGOBERTO ANGULO VELASCO** identificado (a) con la C.C. **10.693.246** y con Tarjeta Profesional **No. 158.473** del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderada judicial de la parte actora, conforme el poder a él (ella) conferido y presentado a esta instancia judicial en legal forma.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ



**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE LABORAL
DEL CIRCUITO DE CALI POR EL PRESENTE**

A V I S A

Informa a **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** representada legalmente por el señor **CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA** o por quien haga sus veces; que en este despacho cursa proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por el (a) señor (a) **LIDA INES TASCÓN MARTÍNEZ** identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. **31.163.160**, actuando a través de apoderado (a) judicial, bajo el Radicado No. **76001-31-05-013-2021-00345-00**; en contra de dicha entidad, y que mediante **Auto Interlocutorio No. 3426**, se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal de la misma.

de conformidad con lo establecido en el **parágrafo del artículo 41 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, modificado por la ley 712 del 2001, artículo 20**, se procede a notificar personalmente de la demanda en mención al (a) señor (a) **CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA** o por quien haga sus veces, empero como no fue posible, dado las circunstancias de la emergencia sanitaria por la pandemia (Covid-19).

por lo tanto se corre traslado por el término de **diez (10) días hábiles**, contados después de **cinco (05) días** de la fecha de la correspondiente diligencia, término dentro del cual deberá darle contestación a través de apoderado (a) judicial, cumpliendo las disposiciones del **artículo 31 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, aportando con ella la documentación relacionada en la demanda y su contestación que se encuentre en su poder y que pretenda hacer valer como prueba, siendo indispensable la carpeta laboral y pensional del (a) señor (a) LIDA INES TASCÓN MARTÍNEZ** identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. **31.163.160**, so pena de la inadmisión de su respuesta, en la forma que lo establece la norma procesal indicada con anterioridad.

Se le advierte que la presente notificación se entenderá surtida después de dos días (2) de haberse enviado el presente mensaje de datos. Se remite demanda y anexos en formato digital. (Artículo 8 del decreto 806 de 2020).

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

E-mail: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA



OFICIO No. 1714

4

Señores

MINISTERIO PÚBLICO

CALLE 11 No. 5-54 ED. BANCOLOMBIA OF. 314

CALI - VALLE

E-mail: "Sandra Milena Tintinago Caicedo" smtintinago@procuraduria.gov.co

COMUNICO

Por medio del presente; que mediante Auto Interlocutorio No. 3426, se admitió la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA interpuesta por el (a) señor (a) **LIDA INES TASCÓN MARTÍNEZ** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No. **31.163.160**, mediante escrito presentado a través de apoderado (a) judicial, en contra de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**; Dicho proceso se encuentra radicado bajo el No. 76001-31-05-013-2021-00345-00 y se ordenó comunicarle del auto admisorio de la demanda, en los términos que establece el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para que si a bien lo tiene realice las actuaciones legales pertinentes.

Atentamente,

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali - Valle del Cauca
